

**INFORME SECRETARIAL.** - En Bogotá. D.C., 24 de agosto de 2020 pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2011 815, informando que la parte ejecutada **COLPENSIONES** dio cumplimiento al auto calendarado el 12 de diciembre de 2019, y remitió la **RESOLUCIÓN GNR 1423 DEL 19 DE ENERO DE 2016**, en la cual se evidencia la inclusión en nómina del ejecutante. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los 09 NOV 2020.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias se evidencia que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, allega la **RESOLUCIÓN GNR 1423 DEL 19 DE ENERO DE 2016** (fls 176 a 179), de la que se infiere que el señor **JULIO LIBARDO OBANDO BALLESTEROS**, fue incluido en nómina de pensionados desde febrero de 2016, lo que se corrobora con la comunicación de fecha 25 de julio de 2019 mediante la que la Directora de Nómina de Pensionados, relacionada los pagos efectuados al demandante, sin embargo, este juzgado mediante proveído del 20 de septiembre de 2016, impartió aprobación a la liquidación de crédito por valor de \$11'951.106,30, en la que se incluyeron los incremento del 14% hasta el 31 de agosto de 2016, indexación y costas, por lo que al demandante se le entregó los títulos Judiciales Nros. 400100005257282 por \$8'000.000.00 y 400100006423347 por \$4'640.561,30, valores que corresponden a la liquidación del crédito y costas, lo que significa que existió un pago doble por dicho concepto durante los meses de febrero a agosto de 2016, en consecuencia, se requerirá a la parte ejecutante para que restituya dichos valores a la ejecutada.

Por otra parte, por secretaría, póngase en conocimiento a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la presente decisión, a efectos de que adelante las acciones pertinentes, para que el demandante restituya los valores que le fueron pagados doblemente. Por secretaría, comuníquese esta decisión a la dirección donde reciba notificaciones la entidad ejecutada.

Ahora, como se encuentra cumplida la obligación que se ejecuta, se **DARA POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Por consiguiente, se ordena la entrega del título de depósito judicial No. **00100006423348**, por valor de **\$3.359.438,70**, a favor la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** parte ejecutada dentro del presente proceso.

En consecuencia, este Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: DAR TERMINADO DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por las razones que expuestas, en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por **Secretaría ENTREGAR** el título judicial No. **400100006423348**, por valor de **\$3.359.438,70**, favor de la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente la impresión de la consulta realizada al sistema de títulos de depósito judicial.

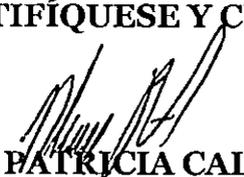
**CUARTO: REQUERIR** al demandante **JULIO LIBARDO OBANDO BALLESTEROS**, con el fin que restituya a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, los valores que recibió por concepto de incrementos, correspondiente a los meses de febrero hasta el mes de agosto de 2016. Comuníquese esta decisión al demandante y a su apoderado mediante telegrama.

**QUINTO: PÓNGASE** en conocimiento de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la presente decisión, a la dirección electrónica donde reciba notificaciones, efectos de que adelante las acciones pertinentes, para que el demandante restituya los valores que le fueron pagados doblemente .

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, previas las desonotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO No. 146 de Fecha 10 NOV 2020

Secretaría 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2012-0116**, informando que mediante auto del 26 de febrero de 2013 se ordenó el levantamiento de medidas cautelares y remisión del proceso al liquidador del I.S.S. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **09** NOV 2020

Visto el Informe Secretarial que antecede, se evidencia que mediante auto del 26 de febrero de 2013 se ordenó remitir el presente proceso al Instituto de Seguros Sociales de conformidad con el artículo 34 del Decreto 2013 de 2012; proceso que fue remitido el 22 de enero de 2013 y recibido nuevamente en este Despacho el 20 de enero de 2015, como se evidencia en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial.

Sin embargo, se evidencia que la obligación que se ejecuta y por la cual se libró mandamiento de pago en contra del I.S.S., corresponde a una obligación como Administradora del Régimen de Prima Media por la condena impuesta sobre el incremento pensional en favor del demandante de la cual se ejecuta las costas.

En consecuencia, atendiendo lo señalado en el artículo 5 del decreto 553 de 2015, que dispone: "**Pago de costas judiciales de los procesos como administrador del Régimen de Prima Media. El pago de las condenas por costas procesales y agencias en derecho a que fue condenado el Instituto de Seguros Sociales en su calidad de administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a Colpensiones.**", se dejará sin valor y efecto el auto referido y se ordenará requerir a las partes para que informen si ya se dio cumplimiento a la condena impuesta.

Así las cosas el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de fecha 23 de febrero de 2012.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Dr. **DANIEL ALBERTO CLAVIJO GUEVARA**, como apoderado de la parte ejecutante y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que informen si fue cancelado el valor de las costas a que fue condenado el I.S.S., en proceso ordinario 2011-015.

**TERCERO: CONCÉDASE** el término judicial de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de ordenar el archivo de las diligencias por desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 numeral 2º literal b), toda vez que a la fecha han transcurrido más de ocho años sin actividad.

**CUARTO: CUMPLIDO** el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

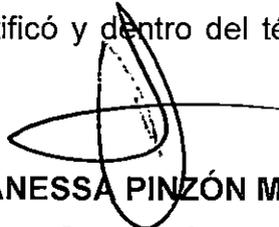
Amgc

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº **146** de Fecha **10** NOV 2020

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. **2013-326**, informando que el apoderado de las demandadas FOPEP – MINISTERIO DE TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FIDURCIARIA BANCOLOMBIA S.A., como integrantes del consorcio FOPEP 2019, se notificó y dentro del término legal contestó demanda. Sírvase proveer.



**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **09** NOV 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, lo primero que debe aclararse es que mediante auto del 04 de octubre de 2019, se ordenó integrar en debida forma el contradictorio con la demandada FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP, representada legal y judicialmente por el MINISTERIO DE TRABAJO.

Por lo tanto, se entiende para todos los efectos legales, que la vinculada es el MINISTERIO DE TRABAJO - FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP. A folio 643 se encuentra constancia de notificación recibida por el Ministerio de Trabajo de fecha 30 de enero de 2020, sin que a la fecha se hubiera pronunciado respecto de la demanda.

Por otro lado, a folio 642, obra constancia de notificación al Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., como integrante del Consorcio Fo pep 2015. Sin embargo, teniendo en cuenta que el Ministerio de Trabajo mediante el contrato de Encargo Fiduciario No. 483 del 27 de octubre de 2019, acordó la administración de los recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP al **Consortio FOPEP 2019**, integrado por las sociedades fiduciarias: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., cuyo objetivo único es el de administrar mediante encargo fiduciario los recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, se tendrá como vinculado a éste último consorcio y no al Consorcio FOPEP 2015, notificado por conducta concluyente.

Dicho esto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** para todos los efectos legales, como vinculada al **CONSORCIO FIDUCIARIO FOPEP 2019**, y no al **CONSORCIO FOPEP 2015**.

**SEGUNDO: TENER** por no contestada la demanda, por el **MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. **JOHANA CATERINE PINILLA ROJAS** identificada con C.C. 53.097.825 y T.P. 297.527 del C.S. de la J., y al Dr. **JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ DÍAZ** con C.C. 79.642.678 y T.P. 89.706 del C.S. de la J., para actuar como apoderada **PRINCIPAL** y apoderado **SUSTITUTO** respectivamente, de la demandada **CONSORCIO FOPEP 2019 (FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.)**, con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 669-670; 697-698; 725-726.

**CUARTO: TENER** como **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al **CONSORCIO FOPEP 2019**, de conformidad con el literal 7 del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., concordante con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **CONSORCIO FOPEP 2019; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**SEXTO: FIJAR** fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día **DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**. Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que para acceder a una copia de la Audiencia, deberán allegar medio magnético CD para su respectiva reproducción, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 42 y 73 del C.P.T y S.S. modificado por los Artículos 21 y 37 de la Ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

AMGC

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 146 de Fecha 11.0 NOV 2020

Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2015 234, informándole que la audiencia programada para el 25 de septiembre del año en curso no se realizó teniendo en cuenta que la Superintendencia de Sociedades no dio respuesta al oficio realizado por el Juzgado. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



Bogotá D.C., a los 09 NOV 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la entidad oficiada no ha dado respuesta pese a que en el correo remitido vía correo electrónico el 11 de septiembre del año en curso indicó que a la solicitud se le asignó el número de radicado No. 2020-02-015289, e indica entre otras cosas: "En consecuencia, en virtud de las disposiciones contenidas en el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos informarle que su petición inicia su trámite a partir de la fecha y procederemos a dar respuesta en el término fijado por la ley, el cual en ningún caso superará del doble del inicialmente previsto", por lo cual, se dispondrá remitir nuevamente oficio.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** nuevamente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que en el término de diez (10) días hábiles dé respuesta completa oficio No. 1276 del 10 de septiembre de 2020, con el fin que informe si en dicha entidad se llevó a cabo proceso de liquidación de la sociedad DISEÑOS Y CONFECCIONES H.T. S.A. en caso positivo, indique si el señor JORGE ALBERTO ROJAS RODRÍGUEZ se hizo parte para que se tuviera en cuenta un crédito laboral o si se notificó para que compareciera. Lo anterior so pena de imponer sanción conforme el art. 44 del C.G.P. Deberá anexarse copia del oficio en mención

**SEGUNDO: SEÑALAR** nueva fecha para continuar la audiencia de Tramite y Juzgamiento para el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 am), oportunidad en la cual se incorporará la documental solicitada, se escucharán los alegatos y se emitirá la sentencia.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO Nº LAG de Fecha

10 NOV 2020

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. **2015-284**, informando que el Curador Ad Litem designado para representar a la demandada **PACIFIC EXPLORATION & PRODUTCION CORPORATION** se notificó y dentro del término legal contestó demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 09 NOV 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FACULTAR** al Dr. **PABLO ANDRES ROBAYO CALDERÓN** identificado con la C.C. 79.944.648 y portador de la T.P. 145.721 del C.S. de la J., para actuar como curador ad litem en representación de la demandada **PACIFIC EXPLORATION & PRODUTCION CORPORATION**.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por el curador ad litem quien actúa en representación de la demandada **PACIFIC EXPLORATION & PRODUTCION CORPORATION**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

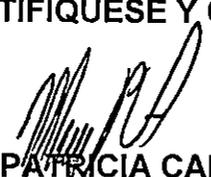
**TERCERO: FIJAR** fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día **VIERNES VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**. Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que para acceder a una copia de la Audiencia, deberán allegar medio magnético CD para su respectiva reproducción, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 42 y 73 del C.P.T y S.S. modificado por los Artículos 21 y 37 de la Ley 712 de 2001.

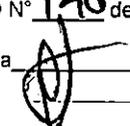
**QUINTO:** Por secretaría **OFÍCIESE** a la Cámara de Comercio y a la DIAN a fin de que suministren la dirección electrónica que repose en sus bases de datos de la sociedad demandada, que se encuentra representada por Curador Ad Litem. Recibida la respuesta, **NOTIFÍQUESE** para que comparezca a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Amgc

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° <u>146</u> de Fecha <u>10 NOV 2020</u>
Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No.2016/00127, informándole a la señora Juez que la entidad demandada IMPULSO TEMPORAL S.A.S. otorgó poder a la Dra. CATHERINE GOMEZ CAÑON, quien allegó memorial mediante el cual solicita se declare el desistimiento tácito del proceso por falta de interés de la parte actora. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTA, D.C.**

Bogotá, D.C., 09 NOV 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, la apoderada de la demandada IMPULSO TEMPORAL S.A.S. solicita se declare el desistimiento de la acción judicial por falta de interés de la parte actora, pues argumenta que desde el mes de abril de 2019 no ha habido actuación alguna que permita evidenciar el trámite y diligencias con el fin de continuar el trámite pertinente.

Con el fin de resolver la solicitud, se advierte que el desistimiento tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del proceso, y se aplica en el evento que exista inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite, sin embargo, tal como lo ha indicado la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, esa figura se aplica en materia civil y de familia.

En efecto, en Auto AL3085 -2018 Rad. 66210 del 25 de julio de 2018 con ponencia del Dr. Fernando Castillo cadena, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia manifestó que en el procedimiento laboral el juez como director del proceso, puede impulsarlo oficiosamente en caso de contumacia:

*“Sea lo primero precisar que la figura del desistimiento tácito, como una forma anormal de terminación del proceso, en efecto, se acredita con la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite, el cual se paralizó por su causa; empero, tal como lo ha sostenido en repetidas ocasiones esta Sala de la Corte, su aplicación tiene lugar en los procesos civiles y de familia, pues para el caso del procedimiento laboral, además de las facultades que tiene el juez como director del proceso, la ley le confiere herramientas para que, en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o la inactividad injustificada del proceso, pueda impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración, lo cual impide, así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.”*

Conforme a ello, entonces es claro que en materia laboral no procede el desistimiento tácito, solicitado por la parte demandada, por tanto, se negará dicha solicitud.

Ahora, se evidencia que la última diligencia de la parte actora dentro del proceso es el retiro del oficio No. 0771 del 29 de abril de 2019 dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin que se practique el dictamen pericial a la señora AMIRA ESPERANZA MENDEZ HIDALGO, para que establezca el origen y el grado de limitación que tiene actualmente en la salud, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha acreditado el trámite dado al oficio en mención, por lo tanto, se le concede el termino de 10 días para que informe tal situación, so pena de entender que se prescindió de la prueba pericial.

En consecuencia

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. CATHERINE GOMEZ CAÑON C.C. No. 1.015.413.605 y T.P. No. 284.041 del C.S. de la J. como apoderada principal de la demandada IMPULSO TEMPORAL S.A.S. y como sustitutos al Dr. LUIS GUILLERMO FLOREZ ZAMBRANO C.C. No. 79.838.110 y T.P. No. 114.921 del C.S. de la J. y a la Dra. LEADY GIOVANNA OCAMPO HOYOS C.C. No. 1.094.963.270 y T.P. No. 329.566 del C.S. de la J.

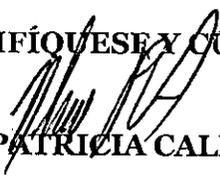
**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de la apoderada de la demandada.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 10 días hábiles informe el trámite dado al oficio 771 del 28 de abril de 2019, so pena de entender que prescindió de dicha prueba.

**CUARTO: CUMPLIDO** el termino anterior, vuelvan las diligencias al despacho para proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

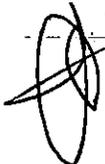
La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO No. 146 de Fecha 11<sup>o</sup> NOV 2020



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2016/00337, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

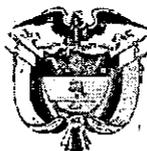
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$50.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$0

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Sírvase proveer.

  
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los 09 NOV 2020

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

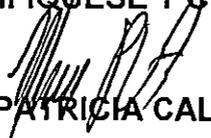
**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

**SEGUNDO:** En firme este auto se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

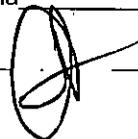
La Juez,

  
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 146 de Fecha 10 NOV 2020  
Secretaría



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa en la fecha al Despacho el proceso ejecutivo No. 2016 525 informándole a la señora Juez que se allego por parte de la ejecutante tramite de notificación de que trata el artículo 292 de C.G.P, así como Certificado de Cancelación de la matricula mercantil. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los 09 NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y evidenciando las diligencias allegadas al despacho, se tiene que previo decidir sobre emplazamiento de la ejecutada, la parte ejecutante deberá surtir la notificación del mandamiento de pago, al correo electrónico de la ejecutada que figura en el Certificado de Cámara y Comercio que obra a folio 42 del plenario esto es a [guille888@hotmail.com](mailto:guille888@hotmail.com).

Por otro lado se requerirá a la parte ejecutante, para efectos de que realice la manifestación bajo la gravedad de juramento de que trata el artículo 29 del CPT y SS, es decir que no conoce alguna otra dirección donde recibe notificaciones la ejecutada.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **Dra. ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS**, como apoderada de la parte ejecutante, para que realice la manifestación bajo la gravedad de juramento de que trata el artículo 29 del CPTYSS, deberá cumplirse de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

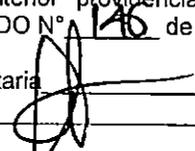
**SEGUNDO: REQUERIR** a la **Dra. ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS**, como apoderada de la parte ejecutante, para que efectúe la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada a la dirección electrónica que aparece el Certificado de Cámara y Comercio que obra a folio 42 del plenario esto es a [guille888@hotmail.com](mailto:guille888@hotmail.com), de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 146 de Fecha 11.0 NOV 2020  
Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00475, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá revocó parcialmente la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **09** NOV 2020

Visto el anterior informe secretarial se dispone obedecer y cumplir lo ordenado por el superior; ahora bien, por otro lado, se tiene que a folios 116 del expediente la representante legal de la demanda allegó un nuevo poder judicial otorgado a la **Dra. YELI MELISA CHÁVEZ RENTERÍA**, así las cosas, como quiera que inicialmente la representación judicial se encuentra a cargo del **Dr. JUAN DE DIOS URIBE ARBOLEDA** (Folio 86), se entiende por terminado el mandato judicial concertado con este último y se procede a reconocer personería a la **Dra. CHÁVEZ RENTERÍA**, toda vez que la pasiva ha designado nueva profesional del derecho para que defienda sus intereses, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral acorde a lo normado en el Artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO:** Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 m/cte. a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: TENER** por terminado el mandato que venía ostentando el **Dr. JUAN DE DIOS URIBE ARBOLEDA** identificado con C.C. N. 18.605.031 y T.P. N. 214.988 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS ÁLAMOS** conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la **Dra. YELI MELISA CHAVEZ RENTERIA** identificada con C.C. 53.007.895 y T.P. N. 172039 del C.S.J., como apoderada de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS ÁLAMOS** en los términos y para los efectos del poder conferido (Ver folio 116).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

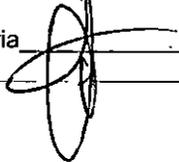
PROCESO ORDINARIO: 110013105024 2017 00475 00  
Demandante: ERIKA DAYANA LUGO OVALLE  
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS ÁLAMOS

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

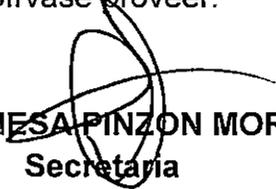
ESTADO N° 146 de Fecha 10 NOV 2020

Secretaria



vp

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 06 de noviembre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-497**, informando que se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada para el día 04 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



Bogotá D.C., a los **10.9** NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** para el próximo **MIÉRCOLES NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, fecha y hora dentro de la cual se realizará la **AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

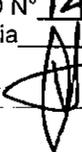
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Amgc

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 146 de Fecha 10 NOV 2020  
Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 719, informándole que la audiencia programada para el 16 de septiembre del año en curso a las 2:30 pm, no se llevó a cabo teniendo en cuenta que LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. administradora de Riesgos Laborales hoy SEGUROS BOLÍVAR no allegó respuesta al oficio librado. El apoderado de la parte actora mediante correo enviado el 15 de septiembre allegó constancia del envió. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 10.9 NOV 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la entidad oficiada no ha dado respuesta, pese a que conforme constancia de entrega allegada por la parte actora y que obra a folio 94, el correo fue remitido el 10 de septiembre del año en curso y que obra acuso de recibido del mismo día, se dispondrá requerirla nuevamente para que dé respuesta a lo solicitado por el Juzgado.

Ahora, conforme lo indicado en la audiencia celebrada el 10 de agosto de 2020, se oficiará a COLPENSIONES para que allegue el reporte de la historia laboral de las semanas que ha cotizado en pensiones el demandante a dicha entidad.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** nuevamente a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. administradora de Riesgos Laborales hoy SEGUROS BOLÍVAR para que en el término de diez (10) días hábiles dé respuesta al oficio 1266 del 1 de septiembre de 2020, en donde se resolvió officiarla con el fin que *informe y certifique con destino al proceso ORDINARIO 11001 31 05 024 2017 00719 00, a partir de qué fecha le fue reconocida la pensión de invalidez al señor JORGE ANTONIO SARMIENTO SOTELO, indicando a partir de la fecha en que le empezó a pagar la mesada pensional.* Lo anterior so pena de imponer sanción conforme el art. 44 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el caso que tenga la información solicitada informe al Juzgado.

**TERCERO: OFICIAR** a COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días hábiles allegue el reporte de la historia laboral de las semanas que ha

cotizado en pensiones el demandante a dicha entidad, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P.

**CUARTO: SEÑALAR** nueva fecha para continuar la audiencia de Tramite y Juzgamiento para el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las dos y media de la tarde (2:30 pm), oportunidad en la cual se incorporará la documental solicitada, se escucharán los alegatos y se emitirá la sentencia.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

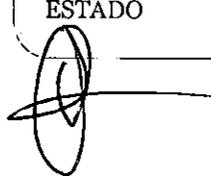
  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 146 de Fecha

10 NOV 2020



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00748, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá modifico la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los 09 NOV 2020

Visto el anterior informe secretarial se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO:** Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 828.116 m/cte. a favor de la demandada, las cuales se encuentran a cargo de cada una de las demandadas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

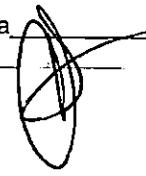
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

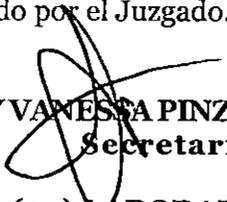
  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 146 de Fecha 10 NOV 2020

Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018 501, informándole que la audiencia programada no se realizó teniendo en cuenta que COLPENSIONES no dio respuesta completa al oficio realizado por el Juzgado. Sírvase Proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 09 NOV 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la entidad oficiada no ha dado respuesta, se dispondrá requerirla para que certifique si recibió algún pago por concepto de aportes en pensión a favor del demandante para los ciclos enero, mayo, junio, agosto y octubre de 1998, febrero, marzo y abril de 1999.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** nuevamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días hábiles dé respuesta completa oficio No. 2.471 del 03 de diciembre de 2019, con el fin que certifique si recibió algún pago por concepto de aportes en pensión a favor del demandante para los ciclos enero, mayo, junio, agosto y octubre de 1998, febrero, marzo y abril de 1999. Lo anterior so pena de imponer sanción conforme el art. 44 del C.G.P. Deberá anexarse copia del oficio en mención

**SEGUNDO: SEÑALAR** nueva fecha para continuar la audiencia de Tramite y Juzgamiento para el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 am), oportunidad en la cual se incorporará la documental solicitada, se escucharán los alegatos y se emitirá la sentencia.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 146 de Fecha

10 NOV 2020

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 052, informándole que la audiencia programada para el 05 de noviembre del año en curso a las 2:30 pm, no se llevó a cabo por problemas de fluido eléctrico. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 09 NOV 2020

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** nueva fecha para continuar la audiencia de Tramite y Juzgamiento para el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las ocho y media de la mañana (8:30 am), oportunidad en la cual se emitirá la sentencia correspondiente.

Diligencia que se adelantará traves de las plataformas tecnologicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdo, herramienta que se le informará previo a iniciar la audiencia, por lo que deberan suministrar al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

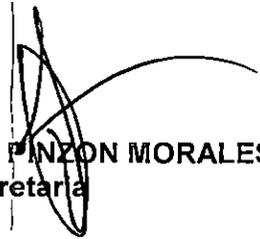
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 146 de Fecha

10 NOV 2020

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019/00190, informando que el apoderado de la parte demandante allega memorial en el cual solicita el retiro de la demanda.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los 09 NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que a folio 129 del expediente reposa memorial en el cual el **Dr. HERNÁN CRISTÓBAL VARGAS GALEANO** manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora bien, el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

**“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por el profesional del derecho, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda previa desanotación en los libros radicadores, en efecto se:

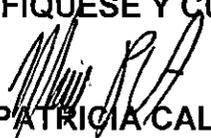
**DISPONE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda previa desanotación en los libros radicadores.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

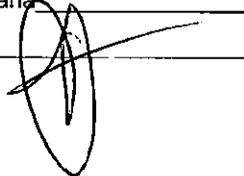
PROCESO ORDINARIO 2019-00190  
Demandante: JAIME GARZÓN BERMÚDEZ  
Demandado: COLPENSIONES

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 146 de Fecha 10 NOV 2020

Secretaria \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL.** - En Bogotá. D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2019 - 00355, informándole a la señora Juez que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó constancia de pago por valor de \$ 737.717 (fl 103 a 102) además presentó escrito de excepciones al mandamiento de pago (fl 103 a 112)

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., a los 09 NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del término que refiere el artículo 431 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, allegó certificación de pago de las costas fijadas dentro del proceso ordinario por valor de \$737.717 (fl. 101 a 102), adicionalmente, Presentó excepciones (fl 103 a 112) contra el mandamiento de pago librado por auto calendarado el 24 de octubre 2019 (fl. 99 y Vlto).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la ejecutada dentro del término señalado en el mandamiento de pago, acreditó el cumplimiento de la obligación que se ejecuta, de conformidad con lo señalado en el artículo 440 del CGP, que aplica al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, se **DARÁ POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, no se impondrán costas, por cuanto fueron consignadas el antes de que se surtiera la notificación del mandamiento de pago a la accionada.

Como consecuencia, de lo anterior se ordenará por secretaría la entrega del título de Depósito judicial N° 400100006898861 por valor de \$737.717 a favor del doctor **FABIO EDUARDO DEL CASTILLO DÍAZ RODRÍGUEZ** C.C. 79.939.942 y T.P 178.960 del C.S de la J., por cuanto ostenta la facultad de recibir y retirar y hacer efectivos títulos valores de conformidad con el poder otorgado por el señor **PEDRO PABLO TORRES CASTRO**, que obra a folio 1 del plenario.

En consecuencia, este Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** la ENTREGA Y COBRO del título No. 400100006898861 por valor de \$737.717 a favor del doctor **FABIO EDUARDO DEL CASTILLO DÍAZ RODRÍGUEZ** C.C. 79.939.942 y T.P 178.960 del C.S de la J., por cuanto ostenta la facultad de recibir y retirar y hacer efectivos títulos valores de conformidad con el poder otorgado por el señor **PEDRO PABLO TORRES CASTRO** que obra a folio 1 del plenario.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS**, con CC 52.454.425 y T.P 121.126 del C.S. de la J., como apoderada **PRINCIPAL** de la parte ejecutada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra **LUZ STELLA GUEVARA GUTIÉRREZ** con CC 39.730.390, y T.P 199.122 del C.S. de la J, como apoderada **SUSTITUTA** de la parte ejecutada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: INCORPORAR** al expediente la impresión de la consulta realizada al sistema de títulos de depósito judicial y la certificación del pago de costas procesales.

**QUINTO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO,** por pago **TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEXTO:** Sin condena en costas **COSTAS.**

**SÉPTIMO: CUMPLIDO** lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previa la desanotación en los libros radiadores y en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 146 de Fecha 10 NOV 2020  
Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2019/00644, informándole que la apoderada de la parte demandante presenta escrito manifestando el desistimiento de la presente demanda.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **09** NOV 2020

Examinado el expediente y revisado el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte actora **Dra. DIANA ELIZABETH CARRERO CARVAJAL** presentó escrito en el cual desiste de las pretensiones incoadas contra los demandados **JOHN JAIRO CASTIBLANCO FORERO, FORERO CONSTRUCTORES LTDA. EN LIQUIDACIÓN** y **TECNOGAS LTDA.**, (fol. 62 a 64), petición que es coadyuvada por el demandante **JORGE IBÁÑEZ PEDROZO**.

Ahora bien, verificada las facultades que ostenta la profesional del derecho de conformidad con el poder obrante a folios 1 del expediente, se tiene que dicho pedimento resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., que a la letra dispone:

"(...)

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)*"

En consecuencia, este Despacho Judicial acepta dicho desistimiento y por consiguiente se ordena el archivo del presente proceso, determinación que se recoge en el siguiente

**AUTO:**

**PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO** de las pretensiones incoadas contra **JOHN JAIRO CASTIBLANCO FORERO, FORERO CONSTRUCTORES LTDA. EN LIQUIDACIÓN y TECNOGAS LTDA.**, presentado por la **Dra. DIANA ELIZABETH CARRERO CARVAJAL** quien actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos de que trata el Art. 314 del C. G. P., aplicado por analogía del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por desistimiento.

**TERCERO:** Sin condena en costas ante su no causación.

**CUARTO:** La presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia absoluta, de conformidad con el Art. 314 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

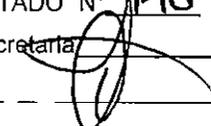
La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 146 de Fecha 10 NOV 2020

Secretaría 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 07 de octubre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-684**, informando que la parte demandante presentó subsanación del escrito de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **09** NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, por lo que este Despacho,

**DISPONE**

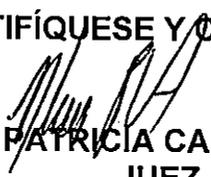
**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JUAN CAMILO FORERO PÁEZ** contra **CLEAN PLACE S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **CLEAN PLACE S.A.S.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. **WILMER GIOVANY MARTIN CAMPOS** identificado con C.C. 1.032.378.644 y T.P. 213.869 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, en los términos y con las facultades a él conferida mediante poder visible a folio 22 del expediente.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

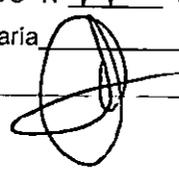
  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
JUEZ

AMGC

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **146** de Fecha **170** NOV 2020

Secretaría 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 07 de octubre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-764**, informando que la parte demandante presentó subsanación del escrito de la demanda dentro del término legal.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA FINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **09** NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal.

Por otra parte, frente a la solicitud efectuada por la demandante respecto a que se conceda el amparo de pobreza (fol. 25 al 29 y 48 al 50) indicando su incapacidad económica para atender los gastos procesales, se tiene que dicha figura jurídica se encuentra prevista en el artículo 151, 152 y siguientes del C.G.P. que a la letra reza:

*“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

*ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)*”

De la norma transcrita se desprende que el amparo de pobreza tiene por finalidad garantizar a las personas de escasos recursos el acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones, exonerándolas de cargas de orden económico que puedan surgir dentro del proceso, como lo son honorarios, costas procesales y otros gastos que se deriven de la actuación, así mismo, exige para su concesión, que el peticionario “no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos” y además, que dicha manifestación se realice bajo la gravedad de juramento.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso bajo estudio, se tiene que la situación fáctica de la demandante GLORIA ZENAIDA BERMÚDEZ MÉNDEZ, se subsume dentro de los supuestos del artículo 151 y 152 del C.G.P., por tanto, se concederá el amparo de pobreza a favor del demandante.

Para resolver, este Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **GLORIA ZENAIDA BERMÚDEZ MÉNDEZ** contra **FASHION LATINA COLOMBIA S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **FASHION LATINA COLOMBIA S.A.S.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del C.P.T. y la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: CONCEDER** el amparo de pobreza en favor de la demandante GLORIA ZENAIDA BERMÚDEZ MÉNDEZ de conformidad con lo establecido en el 151 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

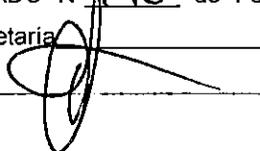
  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Amgc

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 146 de Fecha 10 NOV 2020

Secretaría 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2019-0826, informándole que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 13 de octubre del año en curso y solicitó una corrección. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los 09 NOV 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto notificado el 14 de octubre de 2020, en cuanto no libró mandamiento de pago por concepto del 12% descontado del valor de la indexación de las mesadas pensionales causadas y no pagadas oportunamente, y negó el decreto de medidas cautelares solicitadas.

Ahora, en lo concerniente al recurso de reposición, el Despacho se abstendrá de conocerlo, pues el mismo se remitió al Juzgado de manera extemporánea, en los términos del Art. 63 del CPT y SS., que indica que debe interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto, y la providencia objeto de recurso, se notificó el 14 de octubre de 2020 (fl. 175 adverso) y el recurso de reposición se envió vía correo electrónico hasta el día 19 de octubre siguiente (fls. 176-181).

Teniendo en cuenta que en subsidio interpuso el recurso de apelación, el mismo, se concederá, pues conforme el Art. 65 del CPT y SS, el mismo procede contra el auto que "(...) 6. decida sobre medidas cautelares" y "(...) 8. el que decida sobre el mandamiento de pago".

Frente a la solicitud de corrección, se evidencia que le asiste razón a la apoderada cuando indica que en el literal h) del numeral PRIMERO del auto de fecha 13 de octubre de 2020, se relacionó la suma de \$553.989,79, siendo la correcta \$1.553.989,79, por tanto, conforme el Art. 286 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del Art. 145 del CPT y SS, se procederá a su corrección al tratarse de un error aritmético.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de conocer tanto del recurso de reposición por haberse presentado de forma extemporánea.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 13 de octubre del año en curso, que negó el mandamiento de pago por concepto del 12% descontado del valor de la indexación

JOSÉ DOLORES GÓMEZ ORTIZ contra LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

de las mesadas pensionales causadas y no pagadas oportunamente, y negó el decreto de medidas cautelares solicitadas.

**TERCERO: CORREGIR** el literal h) del numeral PRIMERO del auto de fecha 13 de octubre de 2020, el cual quedará así:

*h) Por la suma \$1.553.989,79, por concepto de mesada adicional de junio de 2019, debidamente indexada al momento de su pago”.*

**CUARTO: MANTENER** incólume en lo demás el auto del 13 de octubre del año en curso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

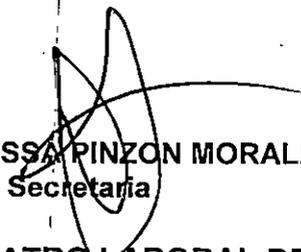
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 146 de Fecha

10 NOV 2020

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019/00834, informando que el apoderado de la parte demandante allega memorial en el cual solicita el retiro de la demanda.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los 09 NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a folio 31 a 35 del expediente reposa memorial en el cual el **Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora bien, el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

**“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por el profesional del derecho, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda previa desanotación en los libros radicadores, en efecto se:

**DISPONE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda previa desanotación en los libros radicadores.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

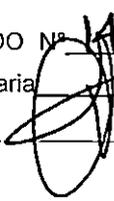
  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

PROCESO ORDINARIO 110013105024 2019 00834 00  
Demandante: BLANCA STELLA MÁRQUEZ PAEZ  
Demandado: COLPENSIONES

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 146 de Fecha 10 NOV 2020

Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 7 de octubre de año dos mil veinte (2020), pasa al despacho de la señora Juez el proceso No. 2020 00093, informando que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los 09 NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede, como fundamento del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, la parte actora señala que las falencia indicadas en el auto inadmisorio de la demanda, fueron subsanadas, toda vez que mediante correo electrónico remitido el 11 de agosto de 2020, aportó el poder donde se identifica al **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**, como una de las demandadas.

Siendo ello así, revisada nuevamente la subsanación de la demanda, se evidencia que razón le asiste al recurrente, toda vez que dentro del término de subsanación de la demanda, aportó el nuevo poder conferido por el demandante, señor **CARLOS EDUARDO GAMBOA SÁNCHEZ**, tal y como consta a folio 74 a 75, así como la reclamación administrativa que presentó el Concejo de Bogotá el 16 de enero del año en curso, la que figura del folio 83 al 85, con lo que subsanó las falencias anotada en proveído del 31 de julio del año en curso.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado repondrá el proveído del 28 de septiembre de 2020, mediante el que se rechazó la demanda, para admitirla, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

En consecuencia, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 28 de septiembre de 2020, conforme lo dicho esta providencia.

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. **DIANA ALEJANDRA GÓMEZ PÁEZ**, identificada con la C.C. No. 1.020.730.532 y T.P. No. 222.653 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada **CARLOS EDUARDO GAMBOA SÁNCHEZ**.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de **FUERO SINDICAL - ACCIÓN DE REINTEGRO** instaurada por el señor **CARLOS EDUARDO GAMBOA SÁNCHEZ** contra **LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA JURÍDICA DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - DIRECCIÓN DEL DAÑO ANTIJURIDICO DE BOGOTÁ D.C.** y **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**, por reunir los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y SS modificado por la Ley 712 de 2.001.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente y **CORRER** traslado del escrito de demanda a **LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA JURÍDICA DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, DIRECCIÓN DEL DAÑO ANTIJURIDICO DE BOGOTÁ D.C. y CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41 y 114 del CPTSS, en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de la copia de la demanda.

Prevéngasele además que se ha señalado el quinto día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, a fin de que dentro de la audiencia pública presente contestación a la demanda. La hora se indicará al momento de realizar la notificación.

**CUARTO: NOTIFICAR** al **SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR BOGOTÁ – SINTRAUNBOGOTÁ** de la existencia del presente proceso especial de fuero sindical, por el medio más expedito y eficaz, para sí a bien lo tiene concurra a coadyuvar al demandante **CARLOS EDUARDO GAMBOA SÁNCHEZ** de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 118 B del CPTSS.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada que al momento de la contestación de la demanda deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas con la misma que se encuentren en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 146 de Fecha 10 NOV 2020  
Secretaría 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-118**, informando que la parte demandante no presentó subsanación del escrito de la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **09** NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que el auto que inadmitió la demanda se notificó en el estado No. 90 del 10 de agosto de 2020, sin que a la fecha la parte actora hubiera allegado escrito de subsanación de la demanda.

Por lo anterior, este Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **NELSON HELBERT DIAZ OLAYA** contra **DULCES LA AMERICANA S.A.S.**

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 del C.P.T. y S.S. y 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

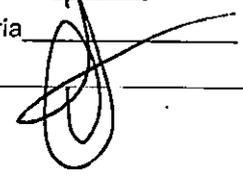
  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
JUEZ

Amgc

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **146** de Fecha **10** NOV 2020

Secretaría 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-120**, informando que la parte demandante presentó subsanación del escrito de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **09** NOV 2020.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal; no obstante, no notificó a la demandada PORVENIR S.A., conforme se le requirió en el numeral 3º del auto inmediatamente anterior. Por lo que este Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **EDILMA VASQUEZ CEPEDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ORDENAR** a las demandadas que alleguen con destino al presente proceso el expediente administrativo e historia laboral tradicional de la demandante, so pena de imponer las sanciones a las que haya lugar.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente del presente proceso a la Directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
JUEZ

Amgc

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 146 de Fecha 10 NOV 2020

Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.  
11001310502420200036600**

**Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de noviembre de 2020**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **SOLUCIONES DE GESTIÓN Y PRODUCTIVIDAD S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.370.004-0, propietaria del Garaje No. 8 del Edificio Contemporáneo, ubicado en la Carrera 13 No. 38-47, representada legalmente por el señor **MARIO ALEJANDRO VALDERRAMA VIVAS**, en calidad de representante legal de la empresa contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ (ZONA CENTRO)**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES**

**MARIO ALEJANDRO VALDERRAMA VIVAS**, en calidad de representante legal de la empresa **SOLUCIONES DE GESTIÓN Y PRODUCTIVIDAD S.A.S.** manifestó que tiene un Leasing con Leasing Bancolombia S.A. sobre 2 oficinas en la Carrera 13 No. 38-47 oficina 1101 y 1102 garajes 08, 09 y 13; el 13 de mayo del año en curso se evidenció un error de digitalización en el Certificado de Tradición y Libertad con matrícula inmobiliaria 50C-518156 correspondiente al Garaje No. 08, en la anotación No. 003 registra: *ESCRITURA 9483 DEL 1900-01-01 NOTARIA 5 DE BOGOTÁ, cuando lo correcto es ESCRITURA No. 9483 del 15-12-1980*. El 22 de julio de 2020. a través de la página web [www.supernotariado.gov.co](http://www.supernotariado.gov.co) mediante radicado SNR2020ERO45861 presentó petición formal solicitando aclaración de anotación en el referido certificado de matrícula inmobiliaria, el 19 de agosto siguiente, el funcionario Javier Salazar Cárdenas, profesional Especializado (Orip Bogotá Centro) les informa que su solicitud se tramitaría mediante el turno de corrección C2020-9208 de 18-08-2020; el 15 de septiembre se dirigió a las oficinas administrativas de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ (ZONA CENTRO), donde le indicaron que debía esperar al menos 15 días más para que le enviaran una respuesta formal, sin que a la fecha le hayan dado contestación a lo peticionado.

**II. SOLICITUD**

El accionante solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, se ordene a las accionadas que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia le den respuesta y se realice la corrección solicitada en el Certificado de Tradición y Libertad 50C-518156.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada y recibida la tutela el 27 de octubre de 2020, se admitió mediante providencia de la misma fecha, ordenando notificar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ (ZONA CENTRO), concediéndole el término un (1) día hábil

para ejercer su derecho de defensa y contradicción, las que fueron notificadas mediante el oficio No. 1420 y 1421, respectivamente, vía correo electrónico y dieron respuesta el 28 de octubre del año en curso.

#### **IV. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

El Jefe de la oficina Jurídica de LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, se opuso a la prosperidad de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de competencia, con fundamento en que dentro de las funciones asignadas a dicha entidad conforme al artículo 11 del Decreto 2723 de 2014, no se encuentra la de registrar los bienes inmuebles, pues, dicha función compete a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, conforme a lo establecido por el Decreto señalado, en concordancia, con lo dispuesto por la Ley 1579 de 2012, por ello, si bien el derecho de petición se presentó ante la Superintendencia de Notariado y Registro, fue remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro.

LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA CENTRO, solicita no acceder a lo pretendido por el accionante por encontrarse superados los hechos que originaron la acción de tutela, pues el 27 de octubre del año en curso se le informó que para proceder a lo solicitado se había solicitado a la Notaría correspondiente la Escritura Pública N° 9483, al no encontrarse en los archivos de la oficina, y el 28 de octubre siguiente se envió correo electrónico al señor MANUEL ALEJANDRO VALDERRAMA, informándole el trámite a su solicitud y adjuntándole el respectivo formulario de corrección.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 2, que prevé: *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”,* como sucede en este caso.

##### **PROBLEMA JURÍDICO**

Debe este Despacho determinar si las accionadas han vulnerado el derecho de petición del accionante al no dar respuesta a la petición del 22 de julio del año en curso.

##### **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

###### **1. De la Acción de Tutela y sus requisitos Generales de la Procedencia**

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

*“De conformidad con el artículo 86 Superior la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento preferente y sumario y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

*2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”*

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, indicó:

*“2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista, pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.*

*2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...)”*

## **2. Derecho fundamental de petición**

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que *“La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”*.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”*.

La sentencia antes referida señala:

*“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.*

*De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido esta Corporación.*

*La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”*.

*“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”*

## **3. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición**

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) *El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) *La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

#### **4. Sobre el Hecho Superado**

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades ha expresado cuál es la definición y alcance del Hecho Superado, tal como lo hizo en la sentencia T-1068 de 2008, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, en los términos siguientes:

*“La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un “pronunciamiento de fondo.” Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como “hecho superado”. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que la accionante solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar”*

La Corte Constitucional, recientemente en la sentencia T - 085 del 2018, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, reiteró:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*

Por su parte, la Sentencia SU-540 de 2007 señaló que la expresión “hecho superado” debe entenderse en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, agregó entonces que:

*“si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”*

#### **CASO CONCRETO**

Frente al caso bajo estudio, se tiene que MARIO ALEJANDRO VALDERRAMA VIVAS, en su condición de representante legal de la sociedad **SOLUCIONES DE**

**GESTIÓN Y PRODUCTIVIDAD S.A.S.**, considera que las accionadas le están vulnerando el derecho fundamental de petición, al no haberle dado respuesta formal a la petición realizada desde el 22 de julio de 2020.

Ahora bien, verificadas las pruebas aportadas, se evidencia que el accionante el 22 de julio de 2020, presentó ante la Superintendencia de Notariado y Registro, solicitud de “**ACLARACIÓN ANOTACIÓN CERTIFICADO DE TRADICIÓN**”, en los siguientes términos:

*“Solicitamos aclaración en el folio de Matricula Inmobiliaria 50C-518156, toda vez que la cancelación se efectuó mediante Escritura Publica No. 9483 del 15 -12-1980 otorgada por la Notaria 5 del Circulo notarial de Bogotá (sic). En el Certificado de Tradición en la Anotación 003 Fecha 23-01-1981 Radicación 6989 aparece que el Documento es ESCRITURA 9483 DEL 1900-01-01 NOTARIA 5 de BOGOTÁ, cuando lo correcto es ESCRITURA N°. 9483 del 15-12-1980. // solicitamos a la entidad bajo (sic) se aclare la Anotación 003 con radicado 6989 toda vez por error humano en los funcionarios calificadoros de la Oficina de Registro quedó mal la fecha, solicitamos la corrección de la fecha que debe ser 15-12-1980”.*

Por otra parte, la Registradora de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, manifestó que el 28 de octubre del presente año, se envió correo electrónico al señor MANUEL ALEJANDRO VALDERRAMA, informándole el trámite de su solicitud y adjuntándole el respectivo formulario de corrección, evidenciándose que en los anexos de se aportó formulario de correcciones del Inmueble con Número de Matrícula 518156, donde aparece la siguiente **ANOTACIÓN: Nro 3 Fecha: 23-01-1981 Radicación 6989 // Documento ESCRITURA 9483 del 15-12-1980 NOTARIA 5 de BOGOTA**, con lo cual, dio cumplimiento a lo solicitado por la accionante, esto es, la corrección de la anotación 03 del 23 de enero de 1981, por lo tanto, considera el Despacho que ha cesado la vulneración del derecho fundamental incoado en la presente acción.

Por otra parte, obra en los anexos allegados por la accionada, constancia de envió de la respuesta a la petición realizada por el accionante, dirigida a la dirección electrónica que indica el señor VALDERRAMA en la petición realizada el 22 de julio del año en curso y en la presente acción constitucional, esto es, director.administrativo@sgp.com.co, lo que permite inferir que la contestación realizada por la pasiva fue puesta en conocimiento del accionante.

Así las cosas, atendiendo lo adoctrinado por la Corte Constitucional en Sentencia T – 673 del 2017 con ponencia de la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, que a la letra reza: “*Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, porque el derecho ya no se encuentra en riesgo.*”, esta instancia judicial concluye que, dentro del presente asunto se dan las condiciones para declarar la existencia de un hecho superado por la carencia actual del objeto, dado que la pasiva dio cumplimiento a la petición de la accionante, como atrás se indicó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho invocado **MARIO ALEJANDRO VALDERRAMA VIVAS**, en calidad de representante legal de la empresa **SOLUCIONES DE GESTIÓN Y PRODUCTIVIDAD S.A.S.** identificado con C.C. 9.527.032 contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA**

**CENTRO**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Juez  
Y.S.M.

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e1b454b7689e9dee64197e4ed7a5c0cf2ef33e15a076c134415ca9b9cb511c8**

Documento generado en 09/11/2020 07:56:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**